



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CORDOBA**

**RADICADO No. 2017-00277-00 PROC. ORD. LAB. DE JALINETH ARGUELLO LUNA
CONTRA CAPRECOM.**

INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, SEPTIEMBRE 18 DE 2020.

Hago saber la solicitud de entrega de título judicial presentado por la demandante a través del correo institucional.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERÍA, SEPTIEMBRE
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Como quiera que el expediente se encuentra archivado, se ordenará el desarchivo del mismo.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante en escrito enviado por correo institucional, la entrega del título Judicial que fuera consignado por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO por la suma \$65.917.216,69, que corresponde al pago de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, igualmente manifiesta que entre las partes se celebró un contrato de transacción respecto a la sentencia proferida en el trámite del proceso ordinario.

Por lo anterior, pide que el título judicial mencionado sea consignado directamente a la suscrita CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, por tener facultad expresa para recibir, consignación que solicito sea en la modalidad órdenes de pago con abono a cuenta, conforme a lo señalado en la circular N° PCSJC20- 17 del 29 de abril de 2020. Por otro lado, para efectos de hacer seguimiento a las actuaciones procesales, igualmente solicita se habilite el proceso de la referencia en la plataforma Tyba; en consecuencia, el archivo definitivo del presente proceso, finalmente manifiesta que renuncia a término de ejecutoria de auto favorable.

La apoderada judicial con su solicitud allegó CONTRATO DE TRANSACIÓN CELEBRADO ENTRE LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Por su parte la demandante, mediante derecho de petición del 27 de agosto de 2020 enviado a través del correo institucional, también solicitó la entrega de título judicial consignado por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del presente proceso.

Pues bien, examinada cuidadosamente la sentencia de primera instancia a través de la cual se condenó a la demandada a pagar a la demandante las sumas por los conceptos que a continuación se relacionan: La suma de \$1.398.952 por concepto de cesantías, vacaciones \$858.351, para un total de \$2.257.303, así mismo condenó a la demandada a pagar a la accionante la suma de \$59.751 por concepto de indemnización moratoria a partir del 01 de abril de 2013 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado por concepto de acreencias laborales respecto del primer contrato de trabajo.

Se condenó igualmente al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a favor de la accionante la suma de \$42.366 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales a partir del 01 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de las acreencias laborales por el segundo contrato y por la suma de \$42.366 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales a partir del 01 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de las acreencias laborales por el tercer contrato.

Se condenó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a favor de la accionante el porcentaje de aportes a salud y pensión que le correspondía como empleador en los períodos en que se declararon los contratos de trabajo; también impuso condena por concepto de costas en la suma de 2 MLMV, que corresponden a la suma de \$1.288.700.

Por su parte el Superior, mediante acta de audiencia del 5 de septiembre de 2018, proferida por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la sanción moratoria irá desde el primero de abril de 2013 hasta el 29 de diciembre de 2015, dando como resultado la suma de \$59.153.490, igualmente modificó el numeral 3º, en el sentido de que la sanción moratoria irá desde el primero de diciembre de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015, dando como resultado la suma de \$1.186.248, revocó igualmente el numeral sexto, en su lugar absolvió a la demandada de la indemnización moratoria; finalmente adicionó el numeral séptimo, en el sentido de condenar al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a favor de la demandante la suma de \$3.499.428,69 por concepto de devolución de aportes de salud y pensión, confirmando todo lo demás.

Esa misma Sala mediante proveído del 13 de septiembre de 2018 corrigió el numeral segundo de la sentencia adiada en 5 de septiembre de 2018, en el sentido de que la sanción moratoria irá desde el primero de diciembre de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015, dando como resultado la suma de \$1.186.248.

Posteriormente se celebró contrato de transacción entre FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y JALINETH DEL CARMEN ARGUELLO LUNA, en la que convinieron por mutuo acuerdo e irrevocablemente transigir sobre el valor de la liquidación de lo ordenado en el fallo condenatorio proferido dentro del presente proceso, precisando en dicho documento que “Como requisito fundamental e ineludible. FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y PAR CAPRECOM LIQUIDADO pagará a la demandante la suma de **\$65.917.216.69** mediante constitución de depósito judicial a favor del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA a la cuenta número 230012032002 del BANCO AGRARIO, por concepto del valor descrito dentro de la liquidación que hace parte integral del presente contrato”.

En el mismo contrato de transacción se estableció que la FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN constituya depósito judicial por valor de \$65.917.216,69, será de diez (10) días hábiles una vez se reciba respuesta de la DIAN y la totalidad de la documentación. Finalmente manifestaron las partes que participaron libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato.

Acorde con lo anterior, en el caso bajo estudio podemos observar del contrato de transacción presentado por las partes, que no se violan derechos ciertos e irrenunciables de la parte demandante, por lo que el despacho aprobará la misma.

Por otra parte, en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura ha venido adoptando distintas medidas para la Rama Judicial. Así, mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Por tanto, atendiendo la solicitud de entrega de título judicial presentada tanto por la apoderada judicial de la demandante como por la actora, y atendiendo a que la demandante mediante escrito visible a folios 126 y 127 del cuaderno principal le otorgó poder a la Dra. CIRA CORRALES ROMERO con facultad expresa para RECIBIR, se ordenará la entrega del título judicial número **768383 por la suma de \$65.917.216,69 del 21 de JULIO de 2020**, consignado por la demandada, a la Dra. **CIRA CORRALES ROMERO**, apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder visible a folios 126 y 127 del expediente,

Hecho lo anterior se archivará el expediente.

Finalmente, se habilitará el presente proceso en la PLATAFORMA TYBA para efectos de consulta, tal y como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el ACUERDO TRANSACCIONAL presentado por las partes, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, hágase entrega a la Dra. **CIRA CORRALES ROMERO**, apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder visible a folios 126 y 127 del expediente, del título judicial número **768383 por la suma de \$65.917.216,69 del 21 de JULIO de 2020**, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

Radicado ·2017-00277-00

CUARTO: ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: HABILITAR el expediente en la plataforma TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

dnc

**Calle 24 Avenida Circunvalaciòn, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÌA-
TELEFONO 7835155 CORREO j062lcmon@cendoj.ra,majudicia.gov.**

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrònica y cuenta con plena validez jurìdica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificaciòn:

25e615dee29223b9a0de341f49493ccedbb31ca65324633da8dcfe758e57d334

Documento generado en 18/09/2020 03:21:00 p.m.